

NEUQUEN, 4 de julio del 2024.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: “**MARDONES MARCO MATHEU C/ REBOLLEDO MANUEL ANTONIO Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)**”, (JNQC14 EXP 522422/2018), venidos en apelación a esta **Sala III**, integrada por los vocales Fernando Marcelo **GHSINI** y José Ignacio **NOACCO** en legal subrogancia (conf. Ac. 7/2024), con la presencia de la secretaria actuante Dania **FUENTES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el juez **Ghisini** dijo:

I. La sentencia de primera instancia del 5 de julio de 2023 (h. 427/436 vta.), hizo lugar a la demanda interpuesta por el señor Marco Matheu Mardones, y condenó a Manuel Antonio Rebolledo y Leandro Maximiliano Cárdenas, a que en el plazo de diez días de notificado, abonen al actor la suma de \$1.470.000 (incapacidad: \$950.000; daño moral: \$500.000; gastos médicos: \$20.000), con más los intereses determinados en el considerando respectivo y costas.

Además, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., con fundamento en la suspensión de la cobertura por falta de pago de la prima al momento del hecho.

Para así decidir, consideró que se encuentra debidamente acreditado que a la fecha del hecho el Señor Rebolledo no tenía pago el seguro, por lo que la cobertura se encontraba suspendida.

Esa sentencia es apelada por la Aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. a h. 442/444 -presentación web n° 500586, con cargo del 24/07/2023-; por el demandado Leandro Maximiliano Cárdenas a h. 446 -presentación web n° 503143, con cargo del 26/07/2023-; por el actor a h. 448 -presentación web n° 503896, con cargo del 27/07/2023- y por la perito psicóloga Licenciada Roxana Paola Borsani a h. 440 - presentación web n° 496812, con cargo del 07/07/2023- quien apela la regulación de sus honorarios por bajos.

**II. a) Agravios del Sr. Leandro Maximiliano Cárdenas (h. 453/477 - presentación web n° 9136, con cargo del 06/09/2023).**

En primer lugar, manifiesta que la jueza de grado ha omitido abordar los argumentos expuestos por su parte referido a contestar el planteo de falta de legitimación pasiva esgrimido por la aseguradora, con sustento en la ausencia de cobertura por falta de pago del premio. Entiende que lo adunado en dicha presentación reviste vital importancia, sobre todo cuando la sentencia resuelve favorablemente la excepción interpuesta.

Aduce, que en dicha presentación sostuvo el carácter social que reviste el seguro de responsabilidad civil de automotores y sobre ello la jueza de grado no ha hecho referencia alguna.

Expone que la magistrada dicta un fallo arbitrario en la que da la razón al actor y a la reparación pretendida, pero excluye la responsabilidad de la aseguradora, dictando una resolución que castiga a la víctima, omitiendo analizar la cuestión desde la óptica del derecho del consumidor y desde la función social del seguro.

Sostiene, que no debe confundirse la exigencia de contar para circular una póliza de seguros en vigencia que requiere la Ley de Tránsito con las obligaciones que pactan las partes en un contrato de seguros.

En ese sentido, indica que no se analizó correctamente el art. 68, 40 y concordantes de la Ley de Tránsito y la Ley local 2178 sobre la obligatoriedad del conductor de un vehículo de circular con portación de documentos específicos. Agrega, que tal exigencia no es en beneficio del asegurado sino de terceros, y ello es a fin de darle a este tipo de seguros una función social en la que debe analizarse la incidencia de dicha función a la luz de las disposiciones de la ley del consumidor y la importancia que a estos derechos le acuerda el CCC.

Añade que la aseguradora se encuentra en una posición dominante respecto del resto de los demandados, que lucra con esta actividad, y que goza del beneficio de obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil de

automotores para captar clientes, que además cuenta con solvencia económica, y en su caso, puede ejercer las acciones que le compete contra su asegurado.

Apunta, que la situación descripta no ha sido tenida en cuenta por la resolución de grado, ya que la misma no repara que los demandados no poseen la solvencia económica para hacer frente a la reparación económica que la jueza hace lugar.

Dice que la propia aseguradora expresó en su oportunidad que regularizada la situación del Sr. Rebolledo, continuó con la misma cobertura de seguros contratada.

Refiere, que al analizar el caso, la jueza expuso que se encuentra debidamente acreditado que el día del hecho el sr. Rebolledo no tenía pago el seguro y la cobertura estaba suspendida. Y que, conforme surge del testimonio de la productora de dicha aseguradora, no se trató del pago de una primera cuota de la prima, sino de una posterior. Por dicho motivo, entiende que debe distinguirse la “vigencia” en cuanto a la obligación a cargo de la aseguradora, del “pago de la prima” por parte del asegurado.

Sobre la base de todo lo expuesto, entiende que debe analizarse la vigencia del contrato de seguros teniendo en cuenta su función social, y agrega que, tratándose de un contrato de adhesión guarda estrecha vinculación con la Ley de Defensa del Consumidor, previsiones en la materia dispuestas por el CCC, y art. 42 de la CN.

En **segundo lugar**, menciona que la jueza se equivoca en cuando indica que el actor dirigió su demanda contra Cárdenas, en tal sentido aduce que ni siquiera como medida previa solicitó oficio al Registro de la Propiedad Automotor para acreditar la titularidad registral del dominio del vehículo conducido por el demandado.

Aduce que en oportunidad de contestar la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la aseguradora, sostuvo que a la fecha del suceso su parte no detentaba la calidad de guardián, ni titular, ni responsable del automotor que intervino en el siniestro.

En base a ello, menciona que era el actor el que debió definir claramente las razones que lo llevan a imputarle responsabilidad a su parte para justificar su pretensión resarcitoria, por lo que él debía haber expuesto en su ampliación de demanda, el factor de atribución de responsabilidad subjetiva u objetiva de manera razonable, cosa que no hizo.

Cuestiona que por haber sido incluido en la denuncia de venta del vehículo siniestrado en el año 2014, la sentencia lo considere guardián del rodado y por ende responsable del siniestro en tal calidad. Pues en este punto, considera que la sentencia incurre en contradicción, ya que al analizar la responsabilidad, la jueza sostuvo que quién detenta la calidad de dueño y guardián del vehículo era Rebolledo.

Ello porque en el razonamiento del a quo, en Rebolledo reconoce un status superior a Cárdenas, en tanto que es dueño y guardián del automotor, mientras que al primero solo le atribuye esta última calidad, por lo que el factor de atribución se rompe por el tercero que no debe responder.

En cuanto a la imposición de costas, menciona que las leyes adoptan como regla el principio general de la derrota (art. 68 del CPCC.), es decir, que la parte vencida debe asumir o pagar todos los gastos propios y los de la contraria.

Más allá de ello, a modo excepcional la ley admite el apartamiento de la regla en función de otras razones incluso subjetivas, autorizando al juez a eximir total o parcialmente del pago de las costas al vencido.

Y que en este caso particular, el actor no demandó directamente al señor Cárdenas, sino que accionó en primer lugar contra el señor Rebolledo y la aseguradora citada en garantía. Por lo que ningún gasto insumió para el libramiento del oficio al Registro de la Propiedad Automotor, pues a esa fecha el actor tenía otorgado el beneficio de litigar sin gastos provisorio. Agrega que, su posición es distinta que la de Rebolledo, por lo que entiende que el fallo debe revocarse en cuanto impone las costas a su parte.

En el hipotético caso que se desestimen los agravios expuestos con anterioridad, cuestiona el monto otorgado en concepto de daño moral y que se lo condene al pago de intereses desde la fecha del siniestro hasta el efectivo pago.

A h. 486/488 -presentación web n° 9250, con cargo del 15/09/2023- y a h. a h. 490/498 -presentación web n° 9255, con cargo de 15/09/2023- el actor y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. responden, solicitando en primer lugar se declare desierto el recurso interpuesto por el Sr. Cárdenas, por no reunir los requisitos del art. 265 del CPCC.

Subsidiariamente, contestan solicitando su rechazo con costas.

**II. b) Agravios del actor Marcos Matheu Mardones (h. 479/482 - presentación web n° 9160- con cargo del 07/09/2023).**

Critica la sentencia en cuanto admite la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la aseguradora, rechazando la demanda en su contra.

Entiende, que la jueza omitió analizar el caso a la luz de las normas protectorias y tuitivas del derecho del consumidor, ya que el contrato de seguro es un contrato de consumo, y en ese contexto debe privilegiarse las disposiciones previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación y en la propia Ley de Defensa del Consumidor.

Expone que en materia de derechos de seguro, el contrato de seguros es un instrumento que exhibe claramente la desigualdad formal que detentan las partes, al existir una asimetría técnica, económica y jurídica que redundan en el poder de negociación que concentra de manera exclusiva el asegurador.

Añade, que si bien el art. 31 de la ley de seguros prevé la suspensión de la cobertura por falta de pago, esta norma no se ajusta a los principios protectorios de la ley de defensa del consumidor, ya que impediría la realización del principio de indemnidad al que tiende la contratación del seguro de automotor y la reparación a las víctimas del daño sufrido.

Considera que la exclusión en cuestión debería ser sometida y abordada en contraste con los derechos y garantías reconocidos a los usuarios y consumidores en el art. 42 de la CN, y con la reparación integral de la víctima del accidente de tránsito, por lo que vela el seguro obligatorio dispuesto en el art. 68 de la ley 24.449.

Expresa que el deber de información es una de los pilares sobre los que se asienta la ley de consumo, a tal punto que tiene rango constitucional específico (art. 42 CN) y el principio de buena fe.

En esa línea, aduce que no se puede aplicar de manera automática la suspensión de la cobertura ante la falta de pago de la prima de seguro, y que en caso que se decida su suspensión existen circunstancias relevantes que ameritan la necesidad de informar al asegurado (art. 1100 CCC, art. 4 de la LDC, y 42 de la CN.).

Finalmente, destaca la función social del seguro de responsabilidad civil en materia de automotores, y el deber de indemnidad, efectuando ciertas consideraciones al respecto.

A h. 484/485 -presentación web n° 9248, con cargo del 15/09/2023- contesta agravios el Sr. Leandro Maximiliano Cárdenas, quién presta conformidad parcial con los agravios del actor referidos a las consideraciones volcadas sobre la improcedencia de la exclusión de la cobertura.

A h. 499/505 vta. -presentación web n° 9278, con cargo del 18/09/2023- la aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. contesta los agravios del actor, solicitando se declare desierto el recurso por no reunir los requisitos del art. 265 del CPCyC.

Subsidiariamente, contesta los agravios solicitando su rechazo con costas.

**II. c) Agravios de Seguros Bernardino Rivadavia Coop Ltda. (h. 442/444 -presentación web n° 500586, con cargo del 24/07/2023-).**

En primer lugar, menciona que si bien se ha rechazado la demanda contra la aseguradora, su parte puede ser perseguida por el pago de honorarios de los

peritos, ya que estos tienen acción contra el demandado no condenado en costas, por lo que cuestiona dichos honorarios por altos.

Afirma que, atento a los montos fijados en concepto de honorarios de los letrados que han tenido el trabajo y la responsabilidad de la conducción de este proceso a lo largo de los años, los honorarios fijados a los peritos resultan altos, ya que estos deben guardar proporción con lo de los profesionales que han intervenido en el juicio.

Añade, que la entidad de los dictámenes y su relativa influencia en el resultado del proceso, demuestran que las regulaciones de honorarios de los peritos son elevadas.

En segundo lugar, plantea la inoponibilidad del art. 730 in fine del CCC.

**III. a)** Por cuestiones metodológicas, los agravios expresados por el actor y el codemandado Sr. Leandro Maximiliano Cárdenas, relativos a la falta de legitimación pasiva de la aseguradora serán tratados conjuntamente.

En primer lugar efectuare algunas reflexiones sobre el contrato de seguro, diciendo que es típicamente calificable como un contrato por adhesión a condiciones generales, lo que presupone que sólo uno de los sujetos de la relación –el asegurador- participa de la creación del esquema contractual, sin perjuicio que las condiciones generales de contratación, que integran la propuesta y la póliza, deben ser objeto de control estatal en punto a la equidad (arts. 23, ap. 2, y 25, ap. 1, ley 20.091), claridad y legalidad (arts. 11-2, L.S.).

La sola circunstancia de hallarnos en presencia de un contrato por adhesión controlado por el Estado, genera la necesidad de que el análisis del mismo sea cuidadosamente efectuado –por algunos ejemplos- en punto a su creación, a las directivas de interpretación o al control administrativo y/o judicial de su contenido. Creemos que esta insoslayable función viene motivada por tipos contractuales que, como el que nos ocupa, se caracteriza además de lo expuesto, en la desigualdad formal de los contratantes. Esencialmente ésta es la razón que explica que los

caracteres que pasamos a desarrollar permitan desenvolvimientos de tal naturaleza, que inserten al contrato de seguro, en un Derecho específicamente solidarista” (Stiglitz, Rubén, Derecho de Seguros, T° I, Segunda Edición actualizada, ed. Abeledo-Perrot).

En cuanto a las características del contrato de seguro, el autor citado nos dice que se trata de un contrato **típico**, lo que implica que tiene una regulación legal específica; es de carácter **consensual**, es decir, que los derechos y obligaciones recíprocas de los contratantes comienzan desde que se ha celebrado la convención quedando concluido para producir sus efectos propios desde que las partes hubiesen recíprocamente manifestado su consentimiento (art. 1141, Cód. Civil); **no solemne**, en cuanto a que el ordenamiento jurídico no exige que la manifestación de la voluntad se haga con formas determinadas o preestablecidas, a los fines de que el contrato produzca sus efectos (conforme págs. 106/107, obra mencionada).

Teniendo en cuenta los lineamientos que caracterizan al contrato de seguro, observo que la sentencia de grado consideró que en función del peritaje contable y testimonio brindado por la Sra. Alicia Barros, la cobertura de seguro de automotor a la fecha del accidente (30/06/2017), se encontraba suspendida por falta de pago.

Es importante señalar que ninguno de los apelantes cuestionó que a la fecha del accidente se encontraba impaga la prima de seguro contratado por el Sr. Manuel Antonio Rebolledo, sobre el automotor marca Peugeot, 106, XN 1.4, 5 Ptas, dominio DBF603, en Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.

De manera que, corresponde analizar si la falta de pago de la póliza en momentos en que ocurre el accidente, tiene como efecto la suspensión de la cobertura, o en su caso, se trata de un hecho nacido con posterioridad al siniestro y por lo tanto inoponible al tercero afectado por el siniestro, en el caso, el actor Sr. Marcos Matheu Mardones.

Sobre este tema puntual, autorizada doctrina sobre la materia, ha expresado que: *“Cobra significativo relieve como capítulo digno de tratamiento autónomo, dentro del espectro de las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la*

*obligación del asegurado de pagar la prima (o de la inejecución de otro de sus deberes), la suspensión de la cobertura asegurativa. Lo que se suspende es la eficacia del contrato en lo que concierne a la obligación a la que se halla sometido el asegurador. Técnicamente lo que se suspende es su obligación eventual de pago, como consecuencia del incumplimiento de la correspondiente obligación principal a cargo del asegurado. De donde el pago del premio, único si es de contado o en una cuota cualquiera si su pago es por períodos mensuales, opera como condición a la que se halla subordinada la obligación del asegurador. La suspensión de cobertura se materializa concretamente en una supresión de la garantía asumida por el asegurador, ya se trate de la falta de pago o del pago fuera de la oportunidad prevista, o sea con atraso (mora)...” (Stiglitz, Rubén, Derecho de Seguros, T° II, pág. 371/372, Segunda Edición actualizada, ed. Abeledo-Perrot).*

Es decir, existe suspensión de cobertura del seguro por la falta de pago de la cuota a la que se obligó, si estando en mora el asegurado ocurre un siniestro y tal circunstancia fue expresamente pactada como condición en el contrato de seguros.

De manera que, durante el plazo de suspensión producido por el incumplimiento de pago que se atribuye al asegurado, salvo pacto en contrario, queda también suspendida la garantía al quedar el período descubierto y hasta tanto se cumpla con el pago de lo adeudado. Ya que de allí en más se restablece la garantía asegurativa.

Observo que en el contrato de seguros de h. 59/69, la automaticidad en la suspensión de la cobertura asegurativa se encuentra prevista expresamente en la póliza **CA-CO 6.1**, que establece: **“COBRANZA DEL PREMIO ARTÍCULO 1-** *El o los premios de este seguro (ya sea por vigencia mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral, o anual, y en la moneda contratada según se indique en el Frente de la Póliza), deberá ser abonado total o parcialmente, como condición imprescindible y excluyente para que dé el comienzo de la cobertura la que operara a partir del momento de la recepción del pago por parte del Asegurador, circunstancia que quedará acreditada mediante la extensión del recibo oficial*

correspondiente. (Resolución Nº 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación). Si el asegurador aceptase financiar el premio, el primer pago que dará comienzo a la cobertura según se indica en el párrafo anterior, deberá contener además el equivalente al total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato y el resto se abonará en cuotas mensuales, iguales y consecutivas en los plazos indicados en la correspondiente factura...” **ARTÍCULO 2:** “Vencido cualquiera de los plazos del pago del premio exigible sin que este se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Toda rehabilitación surtirá efectos desde la hora (o) del día siguiente de aquel en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido. La gestión de cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente. **CODICIÓN RESOLUTORIA:** Transcurridos sesenta días desde el primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de la cobertura de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior o sin que el haya ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedará resuelto de pleno derecho, sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza y por el mero vencimiento del plazo de sesenta días (60) días, hecho que producirá la mora automática del Tomador/Asegurado debiéndose aplicar en consecuencia las disposiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al asegurado...”.

Sin perjuicio que en sus agravios los recurrentes pretenden aplicar la Ley de Defensa del Consumidor para dejar sin efecto lo dispuesto por el art. 31 de la Ley de Seguros, que establece: “Si el pago de la primera prima o de la prima única no se efectuara oportunamente, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago”, entiendo que tratándose de una norma específica corresponde su aplicación aún frente a la interpretación que pretenden otorgarle los apelantes.



En esa línea, doctrina autorizada, se ha pronunciado diciendo que:  
*“La finalidad perseguida por el asegurado al contratar, permanece en suspenso hasta tanto pague la prima adeudada y sus intereses. Pendiente la suspensión, el asegurador se halla exento de cumplir su obligación. **Pero una vez efectuado el pago de la prima adeudada y sus intereses, cesa la suspensión. La cobertura queda rehabilitada hacia el futuro; el efecto del pago es ex nunc y no purga la mora.**”* (Stiglitz, Rubén, Derecho de Seguros, T° II, pág. 376, Segunda Edición actualizada, ed. Abeledo-Perrot)(El resaltado es de mi autoría).

Ello así, máxime cuando no solo está consagrado expresamente en el art. 31 de la Ley de Seguros, sino porque las cláusulas contractuales de la póliza son claras y determinantes en cuanto a que la falta de pago de la póliza en tiempo y forma, produce la mora automática y la suspensión de la cobertura desde la hora 24 del día del vencimiento de pago, sin necesidad de interpelación alguna. Cabe agregar que la suspensión de cobertura por falta de pago, produce la cesación temporaria de la garantía contratada, hasta tanto el tomador regularice su situación, cumpliendo con el pago de la póliza. En rigor se trata de un supuesto de aplicación de excepción de incumplimiento contractual, por medio del cual se habilita a la aseguradora a incumplir con la obligación a su cargo debido a la falta de pago de la prima por parte del asegurado.

Por otra parte, cabe recordar que la suspensión de la cobertura por falta de pago es una defensa nacida con anterioridad al siniestro y por lo tanto oponible a la víctima.

De manera que, las consideraciones expuestas por los apelantes sobre la obligatoriedad de circular con los comprobantes de seguro, como así la función social que tiene el seguro de responsabilidad civil, no habilitan a efectuar una interpretación como la que ellos pretenden para soslayar las obligaciones contractuales pactadas y la aplicación de la legislación específica en la materia que nos ocupa.

En función de todo lo expuesto, y compartiendo los fundamentos de la sentencia de grado, se rechaza el presente agravio, y se confirma la sentencia de

grado en cuanto hace lugar a la falta de legitimación pasiva de Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. Con costas de Alzada a cargo del actor y del demandado Leandro Maximiliano Cardenas, en función del resultado arribado (art. 68 del CPCC). Debiéndose regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, de conformidad con las pautas del art. 15 de la ley 1594.

**III. b) Agravios del Sr. Leandro Maximiliano Cárdenas (h. 453/477).**

El planteo de la parte actora y la aseguradora en cuanto a que el recurso no cumple con los requisitos del art. 265 del Código Procesal, no tendrá acogida favorable.

Ello por cuanto, el derecho a obtener la revisión de la decisión jurisdiccional de primera instancia integra la garantía del debido proceso, contemplado por el artículo 25 de la C.A.D.H., conforme el alcance fijado por la Corte IDH en la OC-18/03, del 17 de septiembre de 2003 ("Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párr. 123-124).

Las disposiciones provenientes de los Tratados sobre Derechos Humanos deben ser aplicadas de conformidad con el alcance que le asigna la Corte IDH, tanto en faz consultiva como contenciosa, puesto que constituyen una pauta hermenéutica de inestimable valor.

Es por ello que los artículos 265 y 266 del Código Procesal, deben ser interpretados armónicamente y conforme las pautas de mayor generosidad para el ejercicio de los derechos garantizados a nivel convencional y, en contrapartida, según una mirada más estricta de sus restricciones, conforme emerge de la *ratio* de la decisión adoptada en el caso "Atala Riffo" (sent. de 24 de febrero de 2012, Serie C, Nro. 239, párr. 284).

Ello es así, por cuanto los alcances de la cláusula federal del artículo 28.2 de la C.A.D.H. debe leerse conjuntamente con su artículo 1, e impone la obligación de los Estados provinciales de respetar y garantizar el piso mínimo de

derechos provenientes del instrumento internacional (cfr., causa “Garrido y Baigorria” sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C, Nro. 39, párr. 45).

De este modo, si bien la garantía del debido proceso queda inicialmente cubierta con la imposición de la asistencia letrada obligatoria (artículo 56 C.P.C.C.), no es menos cierto que la interpretación de las presentaciones debe efectuarse propendiendo a eliminar todo atisbo de formalismo que conspire contra la efectiva realización de la garantía, con el solo límite de la ausencia absoluta de inteligibilidad o fundamentación que torne de imposible comprensión los alcances de la petición.

En atención a la dimensión constitucional del derecho a obtener una revisión del pronunciamiento de primera instancia, enraizado en la garantía del debido proceso, debe darse tratamiento al recurso articulado. (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 27, 58 y 62 de la Constitución Provincial).

Ahora bien, en la instancia de grado se responsabilizó al señor Leandro Maximiliano Cárdenas, por no haber demostrado que se ha desprendido de la guarda del automóvil Peugeot, Dominio: DBF-603, que protagonizara el accidente ocurrido el día 30/06/2017.

Para así hacerlo, consideró que en relación ese automotor, su titular registral -Mirta Edit Román-, el día 4 de febrero de 2014, realizó la denuncia de venta de acuerdo con el artículo 27 del Decreto Ley 6582/58, y consignó como comprador al Sr. Leandro Maximiliano Cárdenas. Y agregó, que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 27 y 15 del Decreto Ley mencionado, el titular registral queda eximido de responsabilidad civil al denunciar la venta del rodado.

La jueza afirmó que la severidad de la legislación impide liberar de responsabilidad al Sr. Cárdenas, pues él pretende acreditar que entregó la guarda del rodado solo con la declaración de tres testigos, en un contexto en que la omisión de registración del rodado importó incluso la prohibición de circulación.

Sostuvo que la venta que refirió haber efectuado Cárdenas debió ser acompañada de su interés en resolver la titularidad del rodado, instando a su

comprador a registrar el bien que él omitió hacer a su nombre, pues rige respecto de los automotores un régimen de inoponibilidad respecto de transferencias no registradas.

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la sentencia, considero que para analizar la responsabilidad que se le atribuye al Sr. Leandro Maximiliano Cárdenas, en primer lugar es preciso determinar sí, efectuada la denuncia de venta, quién figura como adquirente de dicha unidad puede eximirse de responsabilidad al probar que con anterioridad al siniestro él ya no detentaba su guarda, sino que la transfirió a un tercero por el cual no debe responder.

Esta situación es similar y menos gravosa, a lo que ocurre cuando es el titular registral el que se desprende de la posesión y guarda del vehículo sin hacer la correspondiente denuncia de venta, pero acreditando que la tenencia y guarda del mismo, a la fecha del accidente, la detentaba un tercero por el que él no debía responder.

Si bien no desconozco el carácter constitutivo que caracteriza a la inscripción registral en materia de automotores, y que determina que en principio, es el titular registral el responsable por los daños ocasionados con el vehículo, conforme el art. 27 del Dec. 6582/1958 (modif. por la ley 22.977), pero dicha regla no es absoluta, sino que admite excepciones.

En ese sentido, el art. 27 no establece una presunción absoluta de responsabilidad de quien aparezca registralmente como titular del vehículo, sino que permite que su titular pueda exonerarse de responsabilidad mediante la correspondiente denuncia de venta –declaración unilateral de voluntad que efectúa en el Registro- denunciando los datos de su comprador.

De forma que, si la propia ley habilita al titular registral hacer una denuncia de venta, que no es más que una declaración unilateral de voluntad efectuada frente al Registro de Propiedad Automotor, y ello permite eximirlo de responsabilidad respecto de los daños ocasionados a terceros, interpretó que también cabe la posibilidad que en determinados supuestos el transmitente no inscripto que figura como comprador en la denuncia de venta efectuada por el titular, pueda

acreditar que efectivamente ha perdido la guarda del vehículo antes del siniestro. Y que, la posesión del mismo está en cabeza de un tercero por quién él no debe responder.

La ley 22.977 es de eminente contenido “registral”, y si bien ha tenido por objeto organizar el Registro de Propiedad Automotor, con el fin de brindar seguridad jurídica a las transacciones en materia de compraventa de automotores, dicho sistema debe complementarse con el de responsabilidad civil instaurada en los arts. 1757, 1758, 1729, 1769 y concordantes del CCC, en materia de accidentes de automotores.

En el sentido hasta aquí desarrollado, jurisprudencia que comparto, a través del voto del Dr. Hitters, se arriba a la siguiente conclusión: *“En efecto, las notas centrales destacadas por el máximo Tribunal federal en los fallos citados son a mi juicio: a) Que los efectos que el art. 27 de la ley 22.977 atribuye a la denuncia ante el registro no excluyen la posibilidad de acreditar en juicio de manera fehaciente que el titular registral ha perdido la guarda del vehículo con anterioridad al suceso que genera su responsabilidad y permiten que se evalúe en la causa si subsiste la que le atribuye la primera parte de dicha norma (v. consides. 4º y 5º de las cites. Causa “Camargo” y “Seoane”, respectivamente). b) Que si la ley (art. 27 de la ley 22.977) exonera de responsabilidad a quien efectúa una denuncia unilateral de venta cuya sinceridad no es objeto de comprobación –no cabe privar del mismo efecto a quien demuestra efectivamente que se encuentra en idéntica situación, es decir que no dispone del vehículo por haberlo enajenado y hallarse el automotor en poder del adquirente o de terceros que de éste hubiese recibido el uso, tenencia o posesión. c) Y que teniendo en cuenta que la ley no establece una presunción iuris et de iure de que el propietario que no denunció haber vendido y entregado el automotor, conserva su guarda (art. 26 del dec. Ley 6582/1958), configurarían un exceso ritual privar al titular registral de la posibilidad –jurídicamente relevante- de demostrar si concurre tal extremo.”* (Conf. autos: “Prudent, Mariano Héctor y otro c/ Santana, Alfonso Victoriano s/ daños y perjuicios” SCBA.- JUBA).



Y en dicho antecedente, en la misma línea que el anterior voto, el Dr. Negri expuso: *“La omisión de un trámite administrativo en cumplimiento de preceptos registrales no puede contraponerse a la acabada probanza por parte del titular de dominio de su situación frente al siniestro, pues ello no sólo vulnera los principios sobre los que se asientan los criterios desarrollados por la teoría de la responsabilidad civil en la jurisprudencia y doctrina más caracterizadas, conforme al art. 1113 y conchs. del Código Civil, sino también al principio de la realidad, que la tarea judicial debe tener siempre presente en la interpretación de las normas. Es cierto que al respecto, lo dispuesto por el art. 27 del decreto ley citado conforme a la ley 22.977 resulta en principio claro en cuanto soluciona en lo inmediato, y trámite mediante, la forma de eximirse preventivamente de responsabilidad y en ello radica su plausible eficacia para quien tiene la previsión de efectuarlo. Pero también es cierto que en la vida cotidiana no es tan simple esa inmediatez en la concreción de esos extremos. En tales situaciones resulta excesivo imputar la responsabilidad civil a quien puede probar -ante el acaecimiento de un hecho dañoso- que no disponía para sí del uso del automotor habiéndose desprendido de la guarda, como ha quedado fehacientemente demostrado en el caso de autos. La sola titularidad de dominio pasa a ser una ficción legal en razón del carácter constitutivo de la inscripción (arts. 1 y 2 del dec. ley 6582/1958) y dicha inscripción tiene enorme relevancia en el campo de los derechos reales, en cuanto consagra fines registrales tales como el de publicidad y el de seguridad jurídica en las transacciones y aún en la protección de terceros con referencia al resarcimiento de los daños. Sin embargo, en este último campo estoy convencido de su prevalencia sólo cuando no se pueda probar "por ningún medio", que el titular de dominio se desprendió de la guarda con la intención de enajenarlo, pasando la posesión al adquirente "antes de producirse el siniestro". Considero que queda así incólume el citado principio de la realidad y resulta más justa y equitativa la interpretación de la ley registral si se mantiene el sistema de presunciones **iuris tantum** elaborado en torno al art. 1113 del Código Civil. Del mismo modo es más justa la interpretación del art. 27 que conduce a admitir la posibilidad de probar que no se configuran los presupuestos de la responsabilidad civil, aunque se haya omitido actuar el trámite previsto por dicha norma con esa específica finalidad...”*

En base a todo lo anterior, entiendo que no subsiste la responsabilidad de quien figura en el Registro de la Propiedad Automotor como comprador, con motivo de una denuncia de venta efectuada oportunamente por el titular del automóvil causante del daño, cuando el primero lo ha enajenado y entregado a un nuevo comprador con anterioridad a la fecha del siniestro, siempre y cuando dicha circunstancia se encuentre debidamente acreditada en autos.

De manera que, en el caso bajo análisis, sobre la base de los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, corresponde verificar si efectivamente Leandro Maximiliano Cadenas, quien figura como adquirente del vehículo Peugeot, dominio DBF-603, en función de la denuncia de venta que fuera oportunamente realizada por la titular registral (art. 27 del Dec. 6582/1958), ha logrado demostrar que con anterioridad al siniestro (30/07/2017), no detentaba la guarda jurídica del vehículo mencionado.

Es decir, más allá de la presunción que genera la denuncia de venta realizada en el Registro de la Propiedad Automotor, para eximirse de responsabilidad el denunciado como comprador deberá probar que al momento del accidente ya no era “guardián” del mismo, en los términos del art. 1758 del CCC.

De allí que, resulta de fundamental importancia, que la transferencia de la guarda del automotor, en los términos del art. 1758 CCC, haya sido realizada con anterioridad al accidente y que su poseedor actual, ejerza la misma de manera efectiva, de forma tal que detente sobre el vehículo las facultades de dirección, control y vigilancia.

En el caso, Leandro Maximiliano Cárdenas, a fin de probar que al momento del accidente no tenía la guarda del vehículo, ofreció prueba documental (h. 128/133), póliza de seguro n° 009015997 de Mercantil Andina, con vigencia del 3/02/2015 hasta el 3/06/2015, y comprobante de pago correspondiente; copia de póliza n° 17/478716 de Seguros Rivadavia, contratada por el señor Manuel Antonio Rebolledo, con vigencia a la fecha del siniestro, y glosada en autos por la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. Además, ofreció la declaración testimonial de tres testigos, que declararon en la causa.

Cabe advertir, que la demanda de daño y perjuicios por el accidente objeto de autos se inicia contra Manuel Antonio Rebolledo, en su carácter de conductor del vehículo Peugeot, dominio: DBF-603; conforme surge de la póliza obrante a h. 59/69, y que el nombrado es quién figura como tomador del seguro de responsabilidad civil sobre el vehículo en cuestión y quién detenta tal carácter a la fecha del accidente.

En principio, el hecho que el seguro del automotor causante del siniestro, haya sido contratado por quién además era conductor del rodado, salvo prueba en contrario, constituye un hecho relevante para la determinación de su guarda jurídica.

Ello así, toda vez que por aplicación del principio de realidad y buena fe, en la práctica diaria, es un hecho habitual que en vehículos de uso particular, quién detenta su guarda es el tomador del seguro, en miras de cumplir con la legislación vigente (seguro contra terceros obligatorio) y de contar con la cobertura para el hipotético caso que la unidad a su mando sufra algún tipo de siniestro.

En otro orden, si bien observo que mediante carta documento n° 20170904170321/1 (h. 70/71), el 4/09/2017 Seguros B. Rivadavia Coop. Ltda. declinó la responsabilidad respecto del siniestro acaecido el 30/06/2017, por suspensión de cobertura por falta de pago de la correspondiente prima, la misma fue dirigida a Manuel Antonio Rebolledo, esto no es un dato menor para establecer que era precisamente éste último quien detentaba no solo el carácter de conductor del vehículo, sino también la guarda del mismo.

Del dictamen pericial contable en extraña jurisdicción (h. 278/281), surge que a la fecha del accidente (30/07/2017), el rodado causante del daño dominio: DBF-603, se encontraba asegurado, conforme póliza n° 17/478716, a nombre de Manuel Antonio Rebolledo, con vigencia desde el día 20/05/2017 hasta las 12 hs. del día 20/11/2017.

Por su parte, de la absolución de posiciones del actor, como así del testimonio de Daniel Alejandro Fuentes, surge que quien estaba al mando del

automotor Peugeot 106, Dominio DBF-603, al momento del accidente era Manuel Antonio Rebolledo.

A su turno, observo que del testimonio brindado por el señor Ary Marcel Lledó, surge que conoce a Leandro Maximiliano Cárdenas, por las prácticas de fútbol; que sabe que el demandado tenía un automóvil Peugeot Gris, durante el 2014/2015, que eso lo sabe porque el Sr. Cárdenas lo llevó en el auto y que al mes de junio de 2017, ya no tenía más dicho automóvil.

El señor Jairo Alexander Soto, testigo en la causa, declaró que conoce al Sr. Cárdenas del equipo de futbol, que tienen amigos en común. Expuso que, el demandado tenía un Fiat 128, y que con posterioridad adquirió el Peugeot gris, que ello fue aproximadamente en el año 2014 y tuvo el automóvil aproximadamente un año. Adujo que en el año 2015, dicho vehículo había sido vendido.

Por su parte, el testigo señor Bernardo Antonio Vásquez Méndez, expuso que es amigo y compañero de trabajo del Cárdenas hace aproximadamente 11 años, que lo vio en el automóvil Peugeot entre el 2014/2015, y que el auto lo tuvo un año y medio más o menos. Afirmó, que sabe que Cárdenas vendió el Peugeot en el mes de mayo/ junio del año 2015. Y que en el mes de junio del año 2017 ya no tenía la posesión del automóvil.

La testigo Evelyn Oriana Gamarra, declaró que ella iba como acompañante del actor en la motocicleta, que el accidente ocurrió en calle Honduras y Alfonsina Storni, que se dirigían a la cancha y que el Sr. Rebolledo iba en auto. Explicó que cuando el semáforo de la calle Honduras los habilitó, ellos avanzaron detrás del auto, y que yendo por la avenida y al pasar por Lugones Rebolledo los chocó.

Estas circunstancias me persuaden para revocar la sentencia de grado en cuanto hace extensiva la condena de daños y perjuicios al Sr. Leandro Maximiliano Cárdenas, atribuyéndole el carácter de guardián del vehículo, dominio DFB-603, cuando a la fecha del accidente quién detentaba dicha calidad era el señor Manuel Antonio Rebolledo.

En cuanto a las costas, deberán ser impuestas por su orden, debido a que la denuncia de venta efectuada oportunamente por la titular registral del rodado, resultó ser un elemento de convicción suficiente para que la parte actora se viera persuadida de dirigir su demanda contra Leandro Maximiliano Cárdenas.

### **III. c) Apelación de honorarios de los peritos:**

De las constancias de la causa se observa que con fecha 11 de octubre de 2019 (h. 148/150 vta.) se ordenó abrir la causa a prueba y el 29/10/2019 (h. 166 y vta.) se desinsaculó a la perito Roxana Paula Borsani (psicóloga) y el 2/12/2019 (h. 245 y vta.) al Dr. Jorge Andrés García.

En lo que respecta a la labor profesional realizada por la perito psicóloga, de las constancias de autos surge que a h. 167, con fecha 30/10/2019 la perito aceptó el cargo; a h. 272/275 presentó su dictamen pericial y a h. 292 y vta. contestó el pedido de explicaciones solicitado a h. 283/285 y vta. por parte de la aseguradora Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.

Respecto del Dr. Jorge Andrés García, surge que el 4/07/2019 (h. 266) aceptó el cargo; y el 13/07/2020 (h. 294/295 vta.) presentó el informe pericial y contestó el pedido de explicaciones solicitado por Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. a h. 303/ y vta.

Luego, a h. 427/436 y vta. se dictó sentencia definitiva donde expresamente se evaluó la pericia médica y se hizo lugar a la indemnización por la incapacidad del 15% sufrida por el actor como consecuencia del accidente.

En cuanto a la pericia psicológica, la sentencia se apartó de sus conclusiones, por considerar que la conclusión arribada en cuanto a que el accidente ha influido en el estado de salud del accionante no tiene sustento en las demás constancias de la causa.

Así, teniendo en cuenta la calidad, extensión y complejidad del informe pericial psicológico analizado, como su influencia en el resultado del pleito, considero que dichos honorarios deben ser confirmados.

Cabe recordar que, esta Cámara de Apelaciones sostiene que la retribución de los peritos debe ser fijada valorando la calidad, extensión y complejidad de la labor desempeñada por dichos profesionales, como así la incidencia que ello ha tenido para el dictado de la resolución de la causa. La jueza de grado, valoró y detalló en la sentencia cada uno de los informes periciales incorporados, como así la incidencia que ellos han tenido para resolver en el modo en que lo hizo.

De manera que, al efectuar los cálculos pertinentes -de conformidad con las pautas que habitualmente utiliza esta Cámara para casos análogos- y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, de las que surge que la tarea pericial fue ponderada en debida forma por la a quo, arribo a la conclusión que la regulación de los honorarios de los peritos efectuada en la sentencia de h. 427/436 vta. debe ser confirmada.

**III. d)** En función de cómo se resuelve, los argumentos expuestos por Seguros Bernardino Rivadavia, respecto de la inoponibilidad del art. 730 in fine del CPCC, deviene abstracta, debiendo estarse a lo dispuesto en la sentencia de grado (punto IV, parte pertinente).

Tal mi voto.

El juez **Noacco** dijo:

Por compartir los fundamentos del voto que antecede, adhiero en igual sentido.

Por ello, esta **Sala III**

**RESUELVE:**

**1.** Revocar parcialmente la sentencia de fecha 5/07/2023 (h. 427/436 vta.), y hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el señor Leandro Maximiliano Cárdenas, y en consecuencia, rechazar la demanda en su contra e imponer las costas generadas por dicha actuación, en ambas instancias por su orden (art. 68, segundo párrafo del CPCyC.).



**2.** Rechazar las apelaciones de la parte actora y del demandado Leandro Maximiliano Cárdenas, respecto de la falta de legitimación pasiva de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. con costas a su cargo (art. 68 del CPCC.).

**3.** Rechazar los recursos arancelarios interpuestos por la perito Lic. Roxana Paola Borsani y la citada en garantía.

**4.** Regular los honorarios de los letrados que intervinieron en esta segunda instancia en el 25% de lo regulado en al anterior (art. 15, ley 1594).

**5.** Regístrese, notifíquese electrónicamente y oportunamente vuelvan a origen.

**Fernando Marcelo Ghisini**  
**Juez**

**José Ignacio Noacco**  
**Juez**

**Dania Fuentes**  
**Secretaria**